

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA INCORPORACIÓN Y
EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES AL MERCADO DE VALORES
LATINOAMERICANOS**

El Reglamento del Mercado de Valores Latinoamericanos recoge las reglas generales relativas a la incorporación y exclusión de valores negociables e instrumentos financieros negociables al referido mercado. No obstante, resulta preciso concretar esas previsiones, definir la documentación requerida para esa incorporación y exclusión, y diseñar el procedimiento que se seguirá al efecto.

Concluidos los trabajos preparatorios llevados a cabo por el Comité de Coordinación e Incorporaciones y a la vista de su propuesta, el Consejo de Administración de Bolsas y Mercados Españoles, Sistemas de Negociación, S.A., en su reunión de 4 de enero de 2010, ha aprobado la presente Circular, en la que se recogen las especiales normas y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión de valores negociables al Mercado de Valores Latinoamericanos.

Primero.- Ámbito de aplicación.

La presente Circular detalla los requisitos, documentación y procedimiento aplicables para incorporar y excluir, del Mercado de Valores Latinoamericanos, acciones, obligaciones u otros valores negociables de renta fija o variable e instrumentos financieros vinculados o referidos a valores negociables latinoamericanos.

Segundo.- Requisitos de incorporación.

1. Admisión a negociación en una Bolsa latinoamericana.

Para incorporarse al Mercado, los valores negociables en cuestión deberán estar representados mediante anotaciones en cuenta, emitidos por entidades radicadas en países latinoamericanos y previamente admitidos a negociación en una Bolsa latinoamericana cuyas reglas de funcionamiento se ajusten a unos criterios equiparables a las que rigen en el mercado español de valores, entendiéndose por tales las referidas a la admisión de negociación, supervisión de las operaciones así como a la recepción y difusión de la información relativa a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación.

También podrán incorporarse al Mercado instrumentos financieros vinculados o referidos a valores negociables latinoamericanos y que cumplan los estándares indicados en el

anterior párrafo, ya sea a través de su previa admisión a negociación en una Bolsa latinoamericana o de la admisión a negociación de los valores a los que tales instrumentos se refieran, si bien quedan excluidos de una posible incorporación, las opciones, futuros y otros derivados similares.

2. Capitalización.

La capitalización del emisor de los valores negociables deberá ser superior a 300 millones de euros, importe que se referirá al plazo temporal que establezca el Comité de Coordinación e Incorporaciones atendiendo al sector económico, actividad del emisor y restantes factores relevantes.

3. Registro de valores negociables.

Será necesario que la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A.U. (en adelante IBERCLEAR), haya establecido los medios necesarios para que los saldos que figuren en el sistema de registro aplicable al Mercado con referencia a ese valor negociable tengan la adecuada correlación en el depositario central u organismo similar del país donde radique la correspondiente Bolsa de origen.

A tales efectos, deberán aportarse al Mercado los pertinentes acuerdos con el aludido depositario central u organismo similar o los acuerdos alcanzados con las entidades de enlace que garanticen la necesaria conexión entre IBERCLEAR y el sistema de depósito y registro existente en el país de origen de los valores negociables e instrumentos financieros en cuestión.

Con objeto de llevar a buen fin aquellas operaciones financieras o societarias en las que sea preciso recabar instrucciones de los titulares de valores o instrumentos financieros negociables que figuren en el sistema de registro aplicable al Mercado, posibilitando el ejercicio de sus derechos económicos y políticos, se observarán las siguientes reglas:

a) En los casos en que IBERCLEAR, en virtud de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente, tenga abierta cuenta en el depositario central u organismo similar del país de origen de los valores o instrumentos financieros negociables, el emisor de los mismos deberá designar y comunicar a IBERCLEAR una entidad participante en el sistema de registro aplicable al Mercado, que asumirá la labor de agente en las operaciones financieras o societarias siguiendo en todo momento las Instrucciones y procedimientos previstos por IBERCLEAR para este tipo de operaciones.

La designación de esa entidad participante podrá responder a una de las dos siguientes modalidades:

- El emisor podrá designar una entidad participante para que asuma, con carácter general, la labor de agente en todas sus operaciones financieras o societarias. Tal designación deberá efectuarse en el registro inicial del valor

o instrumento financiero negociables, pudiendo ser modificada con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la realización de la siguiente operación financiera o societaria que afecte al valor o instrumento negociable en cuestión.

- El emisor podrá designar caso a caso una entidad participante para que asuma la labor de agente respecto de una concreta operación financiera o societaria que así lo requiera. En este caso, la designación deberá producirse con una antelación mínima de un mes a la fecha de la correspondiente operación.

En ambos casos, el emisor deberá aportar al Mercado los pertinentes acuerdos que deberá haber suscrito con la entidad participante agente designada.

En el momento inicial de registro del valor o instrumento financiero negociable, el emisor deberá indicar la solución que aplicará en cuanto a la designación de entidad participante, entendiéndose que, si nada dice, opta por la segunda.

b) En los casos en que los valores o instrumentos financieros negociables accedan al Mercado a través del esquema de entidad de enlace, será esta entidad la que deberá garantizar el ejercicio de los derechos económicos y políticos de los titulares en relación con cada operación financiera o societaria.

4. Información del emisor.

La incorporación de unos determinados valores negociables al Mercado exigirá que se suministre a este último la información relevante que las respectivas entidades emisoras hayan facilitado y difundido en la Bolsa de origen donde sus valores negociables estén admitidos a negociación, así como las adquisiciones y pérdidas de una participación significativa.

Para ello, el Mercado se asegurará de que dicha información que las respectivas entidades emisoras hayan facilitado y difundido en la Bolsa de origen esté inmediatamente disponible en el Mercado o sea accesible a través de los medios del Mercado.

A tales efectos, podrá concertarse con la correspondiente Bolsa de origen el acuerdo necesario para coordinar sus respectivos mecanismos de supervisión y para asegurar ese régimen de difusión de información (en adelante, "el Acuerdo de Coordinación") o utilizar otros medios que garanticen que el Mercado dispondrá de la aludida información. Estos medios alternativos podrán ser:

1. Remisión a través de una entidad de enlace o, en su defecto, de una entidad habilitada para ello.
2. Remisión por parte del propio Miembro del Mercado que promueva la incorporación de los valores negociables en cuestión.

3. Remisión por la entidad emisora.
4. Otros medios que se estimen oportunos.

Los Acuerdos de Coordinación o los citados medios alternativos serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tercero. Solicitud y presentación de la documentación.

La incorporación de valores negociables podrá ser promovida por el emisor o por cualquier Miembro del Mercado mediante escrito dirigido al Consejo de Administración, firmado por persona con poder bastante para ello, acompañando la documentación que se detalla a continuación:

1. Toda la información relevante acerca de los valores negociables cuya incorporación se solicita.
2. El correspondiente Folleto Informativo registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que el emisor haya realizado oferta pública de venta o suscripción de valores en España.
3. La documentación a la que se hace referencia en el apartado segundo, números 3 y 4 de la presente Circular.

La documentación a que se refiere los puntos 1 y 3 de este apartado será remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuarto.- Tramitación.

Recibida la solicitud, se dará traslado al Comité de Coordinación e Incorporaciones el cual realizará un informe de evaluación acerca de si los valores negociables, cuya incorporación se solicita, reúnen los criterios de selección establecidos así como de los medios que garanticen que toda la información que la respectiva entidad emisora difunda en la Bolsa de origen, donde sus valores negociables estén admitidos a negociación, estará inmediatamente disponible en el Mercado.

El Comité de Coordinación e Incorporaciones elevará al Consejo de Administración el informe de evaluación junto con una propuesta de incorporación.

Quinto.- Incorporación.

El Consejo de Administración acordará, en su caso, la incorporación de los valores

negociables para su negociación en el Mercado de Valores Latinoamericanos.

Los acuerdos de incorporación, junto con toda la información relevante acerca de los valores negociables incorporados, los emisores de dichos valores negociables y el sistema de registro establecido, se mantendrán en el correspondiente registro público a disposición de los interesados.

Los acuerdos de incorporación de valores negociables al Mercado serán publicados en el Boletín del Mercado y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con el régimen previsto en el Reglamento del Mercado.

Sexto.- Compromisos de contrapartida.

Con carácter voluntario, el emisor o Miembro del Mercado que solicite la incorporación de un valor negociable podrá facilitar al Mercado los oportunos compromisos de contrapartida dirigidos a garantizar la liquidez de los valores negociables en cuestión.

Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados con carácter general y estarán recogidos en un registro público.

Séptimo. – Exclusión de negociación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Mercado, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida, de forma motivada, el Consejo de Administración en los siguientes casos:

1. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión y publicación de información. Con carácter previo, dicho incumplimiento podrá dar lugar a un apercibimiento escrito dirigido a la entidad emisora con objeto de obtener las medidas correctoras correspondientes.
2. Alteración prolongada y estable de los volúmenes y frecuencia de contratación y de la difusión que se tuvieron en cuenta para su incorporación al Mercado y de los que estén en él establecidos.
3. Solicitud de la entidad que hubiera promovido la incorporación.
4. Resolución del Acuerdo de Coordinación o del medio alternativo concertado por el Mercado.

5. Exclusión de negociación de los valores negociables incorporados al Mercado en los mercados regulados donde se encontrasen admitidos a negociación.

Los acuerdos de exclusión de valores negociables se adoptarán, en todo caso, previa audiencia de la sociedad y serán comunicados en el mismo día de su adopción a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los referidos acuerdos serán anunciados con la máxima antelación posible y, en los casos en que existan compromisos vigentes de contrapartida, deberán ir acompañados de un anuncio específico respecto de las condiciones que las correspondientes entidades ofrezcan a los titulares de los valores negociables en cuestión.

Octavo.- Desarrollo de procedimientos administrativos y técnicos.

A propuesta de los diferentes Servicios de este Mercado, su Consejo de Administración implantará los procedimientos administrativos y técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de las reglas establecidas por la presente Circular.

Noveno.- Fecha de aplicación.

La presente Circular será aplicable a partir del día que se anuncie por medio de Instrucción Operativa.

Madrid, 4 de enero de 2010

EL SECRETARIO

Ignacio Olivares Blanco